



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Cada fin de semana se viven trascendentes momentos en el deporte local, provincial y regional. Ya sea que se trate de fútbol, básquet, automovilismo, canotaje, rugby, yudo, tenis o cualquiera de la gran cantidad de deportes que se practican en nuestro territorio y que llevan a miles de aficionados a las canchas, circuitos, o como se llame el lugar donde se desarrollan, a fin de observar de cerca el desarrollo de las competencias.

Sin embargo, frecuentemente las que deberían ser verdaderas fiestas deportivas se ven empañadas por algunos individuos que, en actitudes totalmente antideportivas, protagonizan disturbios de diversa índole (algunos de ellos de marcada violencia), desvirtuando la concepción misma del deporte como actividad de sano esparcimiento.

Ante estas situaciones, no podemos permanecer impasibles y permitir que los espectadores que desean concurrir a los estadios con sus familias tengan temor de hacerlo. Para ello, debemos anticiparnos y prever sanciones para aquellos que no entiendan la filosofía del deporte, de manera de alejarlos de los lugares públicos, haciendo de éstos lugares seguros y tranquilos.

Para conseguir estos objetivos contamos con una magnífica herramienta, como es la ley nacional n° 23.184, modificada por la ley n° 24.192.

Como el fenómeno de la violencia en el deporte se ha desarrollado más a nivel nacional (especialmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el conurbano), el Congreso se ocupó de este tema a través de las normas mencionadas.

El primer capítulo incorporó diversas sanciones al Código Penal, por lo que se ha convertido en legislación de fondo, directamente aplicable en todo el país por las justicias provinciales, pero los Capítulos siguientes tratan sobre el régimen contravencional, que resulta ser de carácter local, y por ello se circunscribió su ámbito de aplicación a la Capital Federal (la ley data de antes de la reforma constitucional de 1994, y por eso el Congreso actuaba como Legislatura local para la ciudad de Buenos Aires).

Ante esta situación, tenemos la paradoja de poder sancionar la comisión de serios delitos que se perpetren en ocasión de espectáculos deportivos (tenencia de armas de fuego o explosivos, impedimento del desarrollo del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

juego, etcétera), los que raramente se cometen en el ámbito provincial, pero no poseemos legislación contravencional que permita reprimir las infracciones al orden que normalmente se producen, como por ejemplo invasión de espacios reservados a jugadores y autoridades, incitación a la hinchada contraria, portación de pirotecnia, arrojar elementos al campo de juego, participación en riñas, etcétera.

Es por ello que propongo la adhesión a las disposiciones contravencionales previstas en la ley n° 23.184, modificada por su similar n° 24.192, para ser tomada como punto de partida, ya que estimo que resultaría conveniente que la Secretaría de Seguridad y la Agencia de Deportes revisaran sus disposiciones, a fin de adecuarlas a la realidad provincial. De las conclusiones que generen las intervenciones de estos organismos probablemente resulten modificaciones a esta legislación, tornándola más rica y apropiada a nuestra Provincia.

Por ello:

Autor: Emilio Fabio Solaiman.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérase, en las partes que resultan propias de la legislación local, a las disposiciones de la ley nacional n° 23.184, modificada por la ley n° 24.192.

Artículo 2°.- Encomiéndese a la Secretaría de Seguridad, dependiente del Ministerio de Gobierno, y a la Agencia de Deportes de Río Negro la elaboración en conjunto de la reglamentación de la ley nacional a la cual se adhiere por el artículo anterior, a fin de adecuarla a las particularidades de la realidad provincial o, eventualmente, a proponer las adecuaciones legales que resulten necesarias.

Artículo 3°.- De forma.